En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., N. R. c/ M., N. A. s/ ORDINARIO (Incumplimiento de Contrato)", expte. nro. 233/22,** venidos de la Oficina de Gestion Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 128/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 12/22 de fecha 5 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 634905, agravios ID 663463).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. N. R. A. interpuso demanda por incumplimiento de contrato contra el Sr. N. A. M. con el objeto que: a) se declare el incumplimiento contractual del

demandado respecto de las obligaciones contraídas mediante boleto de compraventa suscripto en fecha 26/01/2012; b) se lo condene al pago total de las sumas debidas por impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo identificado mediante dominio 788 HAK marca Mondial tipo motocicleta modelo X. y demás datos aportados y los que en un futuro se adeuden por idénticos conceptos; c) se ordene librar oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de radicar la respectiva denuncia impositiva, inscribiendo al accionado como contribuyente obligado al pago de los impuestos, tasas, contribuciones multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo; d) se lo condene a realizar la transferencia registral del rodado; en caso de negativa injustificada de este, otorgue dispensa judicial en subsidio ordenando al Registro de la Propiedad Automotor n° 2 de esta ciudad a efectuar la traslación de la motocicleta denunciada aún sin consentimiento del demandado. Todo ello con costas. Relató los hechos en que funda sus pretensiones. Ofreció prueba. Y finalmente, peticionó. Corrido el pertinente traslado de ley el accionado no compareció a contestar demanda razón por la cual fue declarado rebelde en autos. Abierta la causa a prueba y producida que fuera se dictó sentencia en autos.

La sentenciante de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró el incumplimiento contractual del demandado en relación al boleto de compraventa celebrado con el actor en fecha 26/01/2012. En consecuencia, condenó al Sr. N. A. M. a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente realice la

transferencia de la motocicleta marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis n° X. motor n° X. del año 2010, patente n° X., bajo apercibimiento de realizar la transferencia de la motocicleta vía jurisdiccional a costa del deudor, ello conforme los arts. 517 CPCCCh y 505 incs., 1 y 2, CC, o ante su imposibilidad, de quedar expeditas las acciones pertinentes en los términos del art. 505, inc. 3, CC y 517 CPCCCh. Asimismo dispuso que, en idéntico plazo, cumpla con la obligación establecida en la cláusula sexta del boleto de compraventa, haciéndose cargo de todo gravamen que pese sobre la motocicleta objeto de esta demanda, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa -art. 517 CPCCCh-. Por otra parte ordenó que, una vez firme la presente, se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que tome conocimiento del dictado de la presente y de la denuncia de venta efectuada por el señor N. R. A. el 20/05/2020, agregada a fs. 10/11 de esta causa en duplicado original, en relación a la motocicleta Mondial dominio X., y proceda a inscribir al señor N. A. M. DNI X. como contribuyente obligado al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo identificado como dominio X. marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis n° X. motor n° X. del año 2010. Impuso las costas al demandado vencido.

Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Contra el decisorio, como adelantara, se alzó la accionante cuestionando el rechazo a la pretensión incoada respecto a que se condene al demandado a soportar todos los impuestos, tasas, contribuciones,

multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo identificado como dominio X. marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis n° X. motor n° X.* del año 2010, desde el momento de la consumación del acto de compraventa.

Entonces, y en acotado relato, diré que al incoar demanda el actor relató que el día 26/01/2012 celebró con el accionado un contrato de compraventa de la motocicleta dominio X. marca Mondial, modelo X. marca cuadro Mondial n° X. marca motor Mondial n° X. año 2010, por el cual entregó al demandado la indicada motocicleta a cambio de una suma de dinero recibida en el mismo acto de suscripción del documento respaldatorio de la operación.

Dijo que en dicho momento, el Sr. M. manifestó y consintió expresamente haber recibido la posesión, uso y goce del dominio X., con lo cual, quedó acreditado que él cumplió efectivamente la obligación a su cargo. Explicó que no obstante ello, y sin perjuicio de innumerables intentos extrajudiciales para que el demandado realice la transferencia, jamás cumplió con dicha obligación, como así tampoco asumió la carga de abonar los gravámenes devengados en relación a la motocicleta a partir de la fecha de la suscripción del boleto de compraventa el 26/01/2012.

Explicó que, ante la renuencia del demandado, y a fin de resguardar la indemnidad de su patrimonio, realizó la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor n° 2 de esta ciudad, sin que a la fecha, a pesar de los intentos extrajudiciales, el demandado realizara la transferencia registral.

Refirió que remitió comunicaciones epistolares al demandado en procura del cumplimiento de sus obligaciones, todas con resultado infructuoso, por lo que debió recurrir a un notario público para que le hiciera llegar su comunicación.

Sostuvo que la deuda impositiva vigente ante el municipio local en relación a los gravámenes de la motocicleta, al día de su demanda, ascendía a la suma de $17.273,76, monto devengado con posterioridad a febrero de 2012.

Dijo que, a fin de poder realizar con éxito trámites administrativos municipales, tales como extraer la licencia de conducir profesional que emplea para su trabajo, debió inexorablemente abonar los impuestos propios del rodado luego de la transacción, aun cuando dicho deber le era ajeno.

Sostuvo finalmente que el conflicto reside en el incumplimiento contractual del Sr. M., quien sin justificación alguna y de manera flagrante ha transgredido todas y cada una de las obligaciones que el boleto de compraventa le ordenaba, colocándolo en consecuencia ante una situación de vulnerabilidad y trasladando a su patrimonio deudas que en modo alguno le competen.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, el accionante se alzó contra la sentencia por cuanto deniega el pedido de condena al Sr. M. a que soporte todos los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo individualizado en autos desde el momento de la consumación del acto de compraventa o desde el nacimiento de la acción de

incumplimiento contractual, que identifica en fecha 26/01/2012.

Sostuvo que el magistrado de grado rechaza la pretensión impuesta en la demanda y además, arbitraria e injustificadamente decide que el demandado se responsabilice únicamente por los gravámenes devengados con posterioridad a la segunda denuncia de venta efectuada ante el Registro pertinente, toda vez que la primera (efectuada en fecha 28/02/2012) por razones que desconoce, no fue registrada por el órgano administrativo.

Al respecto señaló que si bien la denuncia de venta es una formalidad exigida por el Dec. 1114/97, citado en la demanda, en la sentencia se incurre en un exceso ritual manifiesto cuando, a pesar de la existencia de una tramitación judicial que demuestra acabadamente la traslación de la cosa en cabeza del denunciado el día 26/01/2012, el magistrado de grado decide tomar como referencia un documento posterior que no hace más que acreditar un hecho pasado, cuya comprobación y legitimidad no está sujeta a duda.

Se explayó en argumentaciones respecto a la clasificación de las deudas impositivas de un bien mueble registrable como obligaciones *propter rem*. Con fundamento en ello afirmó que la obligación nace a raíz de una conexión con la cosa, y esta en el caso que nos ocupa está simbolizada en la entrega de posesión del moto rodado, instrumentada a través del boleto de compraventa acompañado a la causa.

Aseveró en función de lo expuesto que la obligación tributaria del demandado conforme a derecho, se asentó con la instrumentación jurídica de la dación de la

posesión del rodado, el día 26/01/2012, y se mantiene hasta el día de la fecha, toda vez que es el demandado quien detenta el bien y sobre quien pesan todas y cada una de las cargas impositivas y de cualquier otra naturaleza que reconozcan su fuente en el uso y goce de la cosa.

Argumentó que ello deriva tanto de la prueba instrumental y testimonial aportada a la causa, de la ratificación de sus dichos motivada por la rebeldía del demandado y de las reglas propias de las mencionadas obligaciones *propter rem*, que acompañan la posesión de la cosa en este caso.

Sostuvo, a partir de lo anterior, que la resolución de grado merece crítica toda vez que, a pesar de los extremos mencionados fácticamente, obviando la prueba aportada y, la naturaleza jurídica de la obligación condenada, se aparta la magistrada inexcusablemente de la pretensión incoada condenando al pago de las obligaciones tributarias reclamadas para el caso de los tributos, gravámenes, impuestos y demás de orden municipal desde el 20/05/2020, y no desde la fecha de celebración del contrato cuyo incumplimiento declara (26/01/2012).

Alegó que con ello se exime injustamente al accionado del pago de todos los tributos generados por el rodado entre el 26/01/2012 y el 20/05/2020, a pesar de la letra del contrato y con total injusticia a su respecto. Ello –explicó- en tanto tal como se acreditó, por razones laborales (a fin de extraer el carnet de conducir profesional), debió abonar ante el municipio local las deudas del rodado pasadas hasta junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, peticionó se revoque la sentencia y se ordene al Sr. N. A. M. que cumpla con la obligación establecida en la cláusula sexta del boleto de compraventa objeto de marras, haciéndose cargo de todo impuesto, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre la motocicleta identificada con dominio X. marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis n° X. motor n° X. del año 2010, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa art. 517 CPCCCh-, devengados desde el día 26/01/2012 y; 2) que se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que proceda a inscribir al señor N. A. M., D.N.I. X., como contribuyente obligado al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo identificado como dominio X. marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis N° X. motor N° X. del año 2010, desde la fecha de celebración del boleto de compraventa por el que se transfiere el rodado, 26/01/2012. Por último formuló reserva del Caso Federal.

Efectuada la reseña precedente, y ya en la solución, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Ante todo, debe ponderarse que la presente demanda se interpone en virtud del incumplimiento de contrato que acusa la parte actora, acto jurídico aquel que se identifica con el boleto de compraventa suscripto por las partes con fecha 26/01/2012. Respecto del mismo, advierto que su autenticidad no ha sido cuestionada, y que además expresamente se le han reconocido sus efectos propios en el marco de la sentencia en crisis, desde que ha sido resuelto que el demandado ha incumplido las obligaciones que en el marco de aquel contrajera.

Así, del instrumento de mención –obrante a fs. 14– surge que en la cláusula sexta, el comprador se obliga a hacerse cargo de todo gravamen que pese en el futuro sobre el bien objeto de la operación de compraventa.

Al interponer demanda, el actor solicitó "…se condene al accionado al pago de la totalidad de las sumas debidas por los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el

motovehículo…” –identificándolo- a lo que agregó “… y los que en un futuro se adeuden por idénticos conceptos…” (II. OBJETO inc. c).

En el decisorio, la señora jueza de grado rechazó puntualmente dicha petición, tal como antes lo señalé. Adelanto que entiendo le asiste razón, ello desde que una solución distinta resultaría violatoria del principio de congruencia.

En relación con la mentada congruencia tiene dicho nuestro Superior Tribunal: “Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra, extra* o *citra petita*” (STJ Chubut, Sentencia 70/2014)

Se puede hablar así de la existencia de una congruencia interna, que refiere al silogismo, motivación y argumentación en la sentencia y de una congruencia externa, que hace mención al pronunciamiento respecto de la pretensión de las partes. En tal contexto, una sentencia puede ser *citra petita (ne eat judex citra petita partium*), cuando el juzgador omite

decidir sobre cuestiones planteadas por las partes y que hacen a la resolución del conflicto, *extra petita (ne eat judex extra petita partium*), que se verifica cuando el juez da cosa distinta a la peticionada por las partes, yendo más allá de lo planteado; y ultra petita (ne eat judex ultra petita partium), caso en que el juzgador otorga más de lo que fue pedido.

Ello implica que los jueces deben resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su decisión con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias so pena de lesionar el principio de congruencia de rango constitucional y afectar de nulidad el fallo, sanción esta que debe decretarse aún de oficio, por la que corresponde examinar previamente si el fallo recurrido no adolece de tales defectos por quebrantamiento del precepto de marras. En efecto, el aludido principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Picó I Junoy, advierte que "para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos –partes- y objetivos –*causa pretendi y petitium*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan" (Picó I Junoy, Joan, "Las garantías constitucionales del Proceso", en "La Congruencia procesal". Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni. pág. 59).

En claro, si el juez ha de actuar dentro del marco

de lo pedido por las partes., la aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de los litigantes, mas ello implica tanto la demanda como su contestación, desde que una vez unidas las dos piezas es que queda trabada la litis, y con ello las cuestiones sobre las que ha de dirimirse el conflicto.

Es clara la sentencia al referir sobre el punto: "… se infiere que lo que se reclama es que el demandado se haga cargo frente a los organismos recaudadores de las deudas que pesan sobre la motocicleta desde que se celebró el contrato de compraventa…", a lo que adiciona "…interpreto y confirmo que la pretensión se dirige a que el demandado cancele las deudas pendientes de pago…". En tal inteligencia, el decisorio no hace más que atender a lo expresado en la pretensión del actor a la que párrafos arriba hiciera mención, y sobre cuya estructura se ha resuelto. Allí, el actor solicitó que se condene al pago de las sumas "debidas" y las que "en un futuro se adeuden". Vale decir, la señora jueza no hizo sino dictar sentencia en el marco de la pretensión incoada por el actor.

Pongo de resalto, sobre el particular, que la deuda pendiente fue la informada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por nota fechada 22 de octubre de 2021 (ver providencia 29 de octubre de 2021 por la que se ordenó sea agregada en autos)

Si el acccionante hubiera pretendido un objeto distinto, pues así lo debiera haber planteado en la etapa procesal oportuna, y en consecuencia haber producido prueba útil destinada a demostrar sus dichos, lo que aquí no se verifica.

Luego, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de grado. Respecto de las costas, serán impuestas al apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta las pautas establecidas por la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – en mérito a lo cual propongo fijar los honorarios del Dr. M. D. S. en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. S. en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 12/2022 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. N. R. A. y declaró el incumplimiento contractual del Sr. N. A. M. en relación al boleto de compraventa celebrado con el actor en fecha

26/01/2012. En consecuencia, condenó al demandado a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente realice la transferencia de la motocicleta marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis n° X., motor n° X. del año 2010 patente n° X., bajo apercibimiento de realizar la transferencia de la motocicleta vía jurisdiccional a costa del deudor, ello conforme los arts. 517 CPCCCh y 505, incs. 1 y 2, CC, o ante su imposibilidad, de quedar expeditas las acciones pertinentes en los términos del art. 505 inc. 3 CC y 517 CPCCCh. En idéntico plazo lo condenó asimismo a que cumpla con la obligación establecida en la cláusula sexta del boleto de compraventa, haciéndose cargo de todo gravamen que pese sobre la motocicleta objeto de esta demanda, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa -art. 517 CPCCCh-, por los fundamentos vertidos en el considerando I. Ordenó, además que una vez firme la presente, se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que tome conocimiento del dictado de la presente y de la denuncia de venta efectuada por el señor N. R. A. el 20/05/2020, agregada a fs. 10/11 de esta causa en duplicado original, en relación a la motocicleta Mondial dominio X., y proceda a inscribir al señor N. A. M. DNI X. como contribuyente obligado al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el motovehículo identificado como dominio X. marca Mondial modelo 2010 tipo motovehículo chasis n° X., motor n° X. del año 2010, conforme lo decidido al

final del considerando I. Impuso las costas al demandado vencido.

Reguló los honorarios profesionales.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

I. *Tratamiento de los agravios*:

Adelanto mi adhesión a lo propiciado por quien me precede en la votación.

Analizados los argumentos del recurso advierto que la queja desatiende el análisis efectuado por la magistrada de grado en el punto.

El recurrente se agravia por cuanto la jueza responsabilizó al demandado por los gravámenes devengados recién con posterioridad a la segunda denuncia de venta efectuada el 20/05/2020 y no como según su entender correspondía desde que se perfeccionó la compraventa del motovehículo el 26/01/2012, momento en que nació la obligación tributaria del demandado.

Tal planteo deja huérfano de crítica el argumento dirimente de la decisión: la falta de pretensión de reclamo respecto a aquellos montos que el actor ya abonó.

Es que, ni la fecha en que se efectuaron las denuncias de venta, ni la causa fuente de la obligación cuya condena se pretende resultan relevantes a efectos de resolver el cuestionamiento, sino los términos postulatorios de la demanda.

Como lo señalara el colega preopinante, el cotejo de lo manifestado en el libelo de inicio da cuenta que el agravio que postula el recurrente se constituye como

un argumento tardío no propuesto al juez de grado, lo que enerva su admisión.

Cabe recordar que por imperio del principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, los tribunales del recurso deben prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver "Tratado de los Recursos", dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p. 236 y sgtes.).

Siguiendo tales premisas, por resultar un punto no propuesto al juez de grado e implicar una variación de la pretensión originaria, el reclamo efectuado en esta instancia no merece recepción por caer en la previsión del art. 280 del CPr.

En consecuencia rechazo el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio general de la derrota. Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma. En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al Dr. M. D. S. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen con más el IVA en caso que corresponda.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 634905 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 12/2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 634905 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 12/2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. D. S. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 64 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"